

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3725 - 2010 UCAYALI

Lima, dieciocho de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALBERTO ENCISO SILVA contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos cuatro, del cinco de octubre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado ENCISO SILVA en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y cuatro alega que no se valoró su conducta durante el tiempo que estuvo con la menor ni las razones por las cuales se la llevó, que fueron los maltratos a los que era sometida, el hecho que no estudiaba, así como el riesgo que corría ante la mirada lasciva del primo de su progenitor que intentaba hacerle daño, por lo que decidió entregarla a la abuela materna, y que por su ignorancia, creyó que aún cuando su conducta constituía runa falta, el interés superior de la niña lo justificaba; que, muestra de ello, es que no la maltrató ni física ni psicológicamente, tal como lo corrobora el certificado médico legal, y que sólo la besó en la mejilla. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y dos, el nueve de junio de dos mil nueve, como a las dos y treinta de la tarde, en el caserío Antonio Raymondi, sector Alto Boa, distrito de Tournavista, en circunstancias que los padres de la menor de iniciales R.R.F. -Bernardo Ramírez De la Cruz y Francisca Fabián Santiago- de seis años de édad, se encontraban ausentes de su domicilio, el acusado ALBERTO ÉNCISO SILVA, quien trabajaba como su peón, cogió de los brazos a la agraviada y la sustrajo de su casa para llevarla al monte, que en esos momentos apareció su madre, llamando a la menor, la cual fue amenazada por el acusado, quien tenía un machete en la mano y se perdió en el monte junto a la agraviada; luego, caminaron en la

120

- 1 -

noche, y al día siguiente salieron a la carretera, donde se embarcaron



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3725 - 2010
UCAYALI

en un colectivo hasta la localidad de Campo Verde, para después dirigirse al caserío Dos Unidos, en el distrito de Honoria, bajando por el río Pachitea, lugar en el que mantuvo a la menor hasta por ocho días, en la casa del señor Emilio Rengifo, donde empezó a trabajar como 📐 jornalero y dormía junto a la menor, así como la besaba en la boca y realizaba tocamientos en su cuerpo, pecho, pierna y partes íntimas, actòs que también realizó cuando trabajaba como peón de sus padres; que las autoridades tomaron conocimiento del secuestro de la menor, el diecisiete de junio del mismo año, y se dirigieron a la casa donde estaba el encausado, donde lo encontraron junto a la menor, siendo conducido por el Teniente Gobernador de ese caserío hasta la Comisaría de Von Humboldt, el dieciocho de junio de dos mil nueve. Tercero: Que el encausado ENCISO SILVA, en su manifestación policial de fojas siete -en presencia del Fiscal Provincial-, relató que los padres de la agraviada la maltrataban y hacían sufrir, además admitió que se llevó a la menor a Campo Verde; que al principio dormían en el piso pero que no mantuvieron relaciones sexuales, que en el camino escuchó que la madre de la menor la llamaba pero ella lloraba, y que le hacía rhucho cariño como besarla en la boca; luego, en su instructiva de fojas treinta y cuatro y sesenta y tres, agregó que se llevó a la menor por un camino largo por el monte hasta llegar al kilómetro setenta y cinco, y en la pista tomaron un carro con destino a Campo Verde, donde arribaron a la casa de un primo de nombre Camilo Ronderil Quispe, de ochenta y cinco años -quien vive solo-, y dormían en el entablado de la casa, a quien le dijo que era su hijita y que su madre falleció; que la intención era llevarla con su abuelita materna, pero al preguntarle si vivía en Honoria indicó que ella no residía allí; que de vez en cuando la besaba en la boquita; finalmente, en su declaración plenaria de fojas doscientos cuatro, aseveró que no llegó a tener problemas con el padre de la menor, y que no la besó en la boca;





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3725 - 2010 UCAYALI

que, tanto el delito de secuestro como de actos contra el pudor de la menor, han sido admitidos por el propio acusado, más aún si según el acta de registro personal -fojas dieciséis- se consigna que al acusado se le encontró en poder de una soga de nylon color blanco de cinco metros en el interior de su bolsillo, lado izquierdo parte delantera, de su pantalón de vestir. **Cuarto:** Que, la tesis incriminatoria se refrenda con lo vèrtido por la propia menor agraviada -seis años de edad-, quien en su manifestación policial de fojas doce -con presencia del Fiscal- indicó que mientras sus padres no estaban presentes, el acusado le dijo "vamos", a lo cual respondió que no, pero después la cogió de los brazos y se la llevó por el monte en donde abría caminos con un machete, que su mamá apareció pero el acusado la alejó, y después de unas horas compró gaseosa y algunas galletas; luego, llegaron a un pueblo donde la llevó con una profesora que le dijo que allí estudiaría, sin embargo, unos días después llegó su papá; agrega que cuando estaba en su chaçra el acusado le dio un beso en la boca en presencia de sus herrhanitos, aprovechando que no estaban sus padres, y le realizó to¢amientos en su cuerpo y partes íntimas, pero que en el tiempo que estuvo secuestrada no la tocó ni abusó de ella en ningún momento; que dicho relato se corrobora con lo vertido por Bernardo Ramírez De La Cruz -padre de la menor agraviada-, quien en su manifestación policial de fojas cuatro, señaló que el acusado aprovechó su ausencia para raptar a su hija, que tuvo dicha facilidad porque trabajaba como peón en su ćasa. **Quinto:** Que, aunado a ello, el protocolo de pericia psicológica número cero cero tres mil ochocientos cincuenta y tres dos mil diez - PSC -fojas trescientos nueve- concluyó que el acusado presenta personalidad antisocial, con dificultad de reconocer sus errores, atribuyéndolos a terceros; que, igualmente, el protocolo de pericia psicológica número cero cero dos mil setecientos diecisiete dos mil nueve - PSC -fojas ciento dos, ratificado a fojas ciento-veintidós-







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3725 - 2010 UCAYALI

concluyó que la menor presentaba al momento de la evaluación, problemas de carácter emocional asociados a la separación forzada del vínculo familiar -secuestro-; por lo demás, el certificado médico legal número cero dos mil setecientos nueve - CLS -fojas sesenta y nueveconsigna como edad aproximada de la menor seis más menos un año de edad; aunado a ello, el acusado registra antecedentes penales fojas ochenta y dos- por delitos de homicidio calificado y violación sexual de menor. Sexto: Que, en consecuencia, los elementos de descargo alegados por el encausado ENCISO SILVA, en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, en tanto que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que ·la condena impuesta en la sentencia recurrida está arreglada a ley. Séptimo: Que, en cuanto a la graduación de la pena, es de precisar que en el presente caso, se verifica un concurso real de delitos secuestro de menor y actos contra el pudor de menor de edad-, por lo que tal/como lo establece el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil \mathscr{I} nuev $\not\in$ / CJ - ciento dieciséis, debe verificarse que ninguno de los delitos integrantes del concurso haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales; que, en el caso sub lite, la pena abstracta para el delito más grave imputado al acusado -artículo ciento cincuenta y dos, inciso uno del último párrafo del Código Penal- es la de cadena perpetua, en tanto en cuanto la menor ágraviada a la fecha de comisión del hecho delictuoso tenía seis años de edad, desvalor de acción a la cual se debe adicionarse el aprovechamiento del agente para realizarle tocamientos indebidos, los cuales menoscabaron su integridad física y psicológica; por consiguiente, este Supremo Tribunal considera que existen suficientes y fundadas razones para la imposición de tan gravosa pena. Por estos







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3725 - 2010 UCAYALI

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuatro, del cinco de octubre de dos mil diez, que condenó a ALBERTO ENCISO SILVA por delito contra la Libertad Personal - secuestro, y contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor en menores en agravio de la menor de iniciales R.R.F. a la pena de cadena perpetua, dispuso tratamiento terapéutico, y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJEZO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SÉCRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA